Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de junio de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Centro Industrial Fueguino SA c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ contencioso administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al cual se remite por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada y se deja sin efecto la sentencia de fs. 958/974 vta. Vuelvan los autos a la instancia de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 54 bis. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho deducido por el **Dr. Maximiliano Augusto Tavarone, Fiscal adjunto a cargo interinamente de la Fiscalía de Estado de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, parte demandada**, con el patrocinio letrado del **Dr. Maximiliano Juan Malnati.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Secretaría de Demandas Originarias.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 520/545 de los autos principales (a los que me referiré en las siguientes citas salvo que indique lo contrario), el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tierra del Fuego declaró inaplicable la caducidad prevista en el decreto 2180/09 a la concesión del coto de pesca inscripto a nombre de la estancia de propiedad de Centro Industrial Fueguino S.A., a la cual otorgó carácter perpetuo.

Para así decidir, ponderó la existencia de la resolución 163/94 de la Dirección General de Recursos Naturales de la provincia de Tierra del Fuego en la que se había dispuesto la inscripción del coto de pesca de la estancia "María Luisa", ubicada en las tierras adyacentes a las márgenes del río Irigoyen. A partir de ese acto, concluyó que había nacido para la actora un derecho subjetivo protegido y amparado por las garantías constitucionales como la propiedad, no susceptible de ser revocado, restringido, modificado o alterado en su extensión en el tiempo por reglamentación alguna.

En ocasión de determinar el plazo de duración de ese derecho, advirtió que en la mencionada resolución no se había previsto término alguno y que éste tampoco surgía del marco legal entonces vigente. En tales circunstancias, optó por aplicar analógicamente la solución propuesta en la normativa de otras provincias para el supuesto específico de las concesiones otorgadas a los fundos ribereños para el uso del agua de río para riego. En tal sentido, entendió que no había impedimento legal alguno para que el derecho de la empresa se prolongara y

perpetuara en el tiempo, siempre que ella cumpliese las obligaciones a su cargo impuestas por la reglamentación.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, la provincia demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 1106/1125, cuya denegación a fs. 1134/1137 motivó la presente queja.

Cuestiona el otorgamiento por el *a quo* del carácter perpetuo al derecho de uso de que goza la empresa con base en que el plazo no fue determinado por la autoridad concedente en el acto administrativo aportado por la actora, asimilando de esta forma la práctica de la pesca deportiva a una concesión de uso para riego.

Califica de arbitraria la sentencia por cuanto el tribunal no explicó allí las razones por las cuales atribuyó una extensión de excepción como la perpetuidad al beneficio de la actora, descartando así las numerosas soluciones legales que contemplan concesiones de uso exclusivo por tiempo determinado.

Sostiene en este sentido que en materia de concesión no pueden admitirse derechos implícitos en favor de los concesionarios; antes bien, el otorgamiento de un derecho de uso especial debe resultar de una manifestación clara y expresa de la voluntad estatal.

-III-

En primer lugar, cabe recordar que si bien las causas en las que se ventilan cuestiones de derecho público local resultan extrañas por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, dicho principio encuentra excepción cuando median

graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 326:3334). A mi entender, tal es el supuesto verificado en autos ante una solución apenas sustentada en afirmaciones dogmáticas.

Ello es así, en efecto, por cuanto el tribunal otorgó carácter perpetuo al derecho de la actora frente a la mera ausencia de limitación temporal expresada en el acto de registro del coto y en el ordenamiento jurídico local entonces vigente. Así, concluyó sin más que, al no contar la "concesión analizada" con un "plazo de duración", "no se advierten obstáculos legales para que [ella] se prolongue en el tiempo" (fs. 974 vta.). Al así decidir, equiparó la concesión "indefinida" con la "perpetua" cuando, en rigor, se trata de dos supuestos notoriamente diferentes. En el primer caso, no hay término de vencimiento y éste puede producirse cuando cualquiera de las partes lo desee, mientras que la concesión perpetua, en cambio, es para siempre y, en razón de ello, es que debe ser dispuesta por ley en forma indubitable (v. Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo VI, pág. 796). De suerte que, a mi entender, mal pudo el *a quo* interpretar un plazo indeterminado como sinónimo de perpetuidad.

En nada afecta dicha conclusión la aplicación analógica de las normas relativas al uso del agua de río para riego dado que, además de regular un instituto de diferente naturaleza respecto del de autos, pertenecen a otros ordenamientos provinciales. En mi parecer, el silencio de la ley local en la que se había enmarcado el acto bajo estudio no habilitaba al *a quo* a recurrir directamente a dichas normas para sostener su tesitura, máxime ante la existencia de pautas

específicas sobre la materia contenidas en el orden local. En este sentido, cabe tener presente que el legislador provincial sí se refirió al alcance temporal de las actividades de pesca al definir la noción de "autorización" -en la que se incluye expresamente el supuesto de concesión para la realización de actividades de pesca- como una facultad acordada a una persona física o jurídica "por un **tiempo determinado**" (énfasis agregado; v. glosario de la ley provincial de pesca 244 y sus decretos reglamentarios).

Finalmente, entiendo que también corresponde rechazar el carácter perpetuo del derecho de la actora en línea con la jurisprudencia de V.E. en la que se ha inclinado reiteradamente por una interpretación restrictiva en el ámbito de las concesiones de privilegios a personas o individuos, "porque la presunción más aproximada a la verdad es que **el Estado no ha acordado sino lo que en términos expresos resulte de ellos**". En la misma inteligencia, ha sostenido que, "en materia de interpretación de concesiones nada debe tomarse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara. **La afirmativa necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal para el derecho del concesionario**" (énfasis agregado; Fallos: 326:1851; 323:337 y 328:2004).

Por lo hasta aquí expuesto, considero aplicable la doctrina de la arbitrariedad por la que resultan descalificables las sentencias que sólo se apoyan en aserciones dogmáticas carentes de fundamento, en claro apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica y con menoscabo del derecho de defensa en juicio (arg. Fallos: 311:2004; 331:941).

-IV-

En tales circunstancias, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 11 de julio de 2014.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación